APROBADO
10.000.2026

DUVALIER HAY SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA ARTÍCULO 1

Sustitúyase el artículo 1 del Proyecto de Ley No. 103 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos para la instalación progresiva, accesible, segura y sostenible de bebederos públicos y estaciones de recarga de botellas de agua potable en espacios públicos y dotacionales, así como para su operación, mantenimiento y seguimiento, con el fin de facilitar el acceso gratuito al agua apta para consumo humano a todas las personas, protegiendo la salud pública, fomentando la economía circular y contribuyendo a la reducción del consumo de envases plásticos de un solo uso en consonancia con la Ley 2232 de 2022.

La instalación de bebederos será complementaria y no sustituirá las obligaciones del Estado de asegurar el acceso domiciliario al agua potable, la cobertura y continuidad del servicio de acueducto, ni las competencias de las autoridades sanitarias y de las personas prestadoras.

JUSTIFICACIÓN

En esta proposición sustitutiva se recoge la proposición de los Senador Antonio José Correa Jiménez, Dibier Lobo Chinchilla, Jota Pe Hernández y José Macea Gómez. De igual forma se recogen los comentarios realizados por diferentes entes territoriales.

Cordialmente,

10.000.2026

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62,
correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

APROBADO 10 nov 2026

PROPOSICIÓN SEGUNDA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA – ARTÍCULO 2°. PLANEACIÓN Y CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición sustitutiva al artículo 2° del Proyecto de Ley No. 103 de 2026 Senado, "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público":

Sustitúyase el artículo 2° del proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 2°. Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.	Artículo 2°. **Planeación y criterios de priorización.** La **entidad territorial determinará, mediante la dependencia competente, la necesidad,** cantidad **y localización** de **los** bebederos **públicos en su jurisdicción. Para ello elaborará o actualizará un inventario y una priorización que se articulen con los instrumentos** de **ordenamiento territorial, los planes** de **desarrollo** y los **instrumentos sectoriales aplicables.** **La priorización tendrá en cuenta, como mínimo: la afluencia y permanencia** de **personas; la presencia de niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad; las instituciones educativas públicas y los escenarios culturales, recreativos y deportivos; la disponibilidad, calidad y continuidad** del **suministro de agua; la viabilidad técnica** y **sanitaria; las condiciones de vulnerabilidad y riesgo climático o hídrico; y los costos de instalación, operación, mantenimiento y reposición.** **La decisión deberá constar en un instrumento de planeación o acto administrativo motivado, de acuerdo**

13. N 2026

APROBADO
10 DIC 2026

	con las competencias territoriales y los recursos disponibles. La priorización no podrá fundarse exclusivamente en la categoría municipal o en el número de **habitantes.**

JUSTIFICACIÓN

El texto vigente remite a criterios generales, pero no determina cómo se comparan ni exige que la decisión quede motivada y coordinada con la planeación territorial. Un inventario y una priorización verificables permiten escoger sitios donde exista suministro potable y demanda, evitar activos que queden fuera de servicio y orientar la inversión hacia zonas con mayores necesidades. La responsabilidad municipal en la prestación de servicios y la coordinación con otros niveles de gobierno deben articularse con la capacidad y las condiciones de cada territorio.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

13-X-2026

APROBADO
10. 2026

DUVALIER HAY SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA ARTÍCULO 3

Sustitúyase el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 103 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*

Artículo 3°. Requisitos de calidad, operación y control sanitario. *El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el marco de sus competencias y con apoyo técnico del Instituto Nacional de Salud, dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirán o ajustarán los lineamientos técnicos, sanitarios y operativos aplicables a los bebederos públicos, tomando como referencia los parámetros del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA). Los lineamientos deberán articularse con las normas vigentes sobre calidad del agua para consumo humano y evitar duplicidad de requisitos, trámites o sistemas de vigilancia. Cuando opten por adoptar la reglamentación vigente o ajustarla, deberán comunicarlo mediante publicación en su página web.*

Mientras se expiden o ajustan dichos lineamientos, los bebederos deberán cumplir las normas vigentes sobre agua apta para consumo humano, materiales, conexiones, higiene y control sanitario. El agua deberá conservar las condiciones de potabilidad en el punto de dispensación. Los responsables de la operación implementarán controles de limpieza, mantenimiento, prevención de contaminación y uso eficiente del agua, incluido el control del flujo cuando resulte técnicamente aplicable.

El control de calidad que corresponda a las personas prestadoras y la vigilancia sanitaria a cargo de las autoridades territoriales se ejercerán de acuerdo con sus competencias legales. Cuando se advierta un riesgo para la salud o no pueda garantizarse la potabilidad, el bebedero se suspenderá temporalmente, se informará de forma visible a la población y solo se reabrirá cuando se hayan verificado las condiciones sanitarias exigibles.

Parágrafo 1. *A partir de la expedición de los lineamientos de que trata el presente artículo, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente estructurará, en un plazo no mayor a seis (6) meses, un Acuerdo Marco de Precios o el instrumento que corresponda,*

10 NOV. 2026

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62,
correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

APROBADO
10 MAY 2016

que estandarice los precios máximos de referencia para la adquisición, instalación y mantenimiento de los bebederos de agua potable. Las entidades territoriales tomarán como referencia dichos precios y podrán adherirse al instrumento, con el fin de evitar sobrecostos.

Justificación

En la presente proposición sustitutiva se recogen las proposiciones de los Senadores Antonio José Correa Jiménez, José Macea Gómez y Carlos Alberto Benaviste Mora.

La base es la sustitutiva del Senador Correa que integra los bebederos al sistema vigente de calidad del agua, el control de calidad lo hacen las personas prestadoras y la vigilancia las autoridades sanitarias, sin crear un esquema paralelo. Esa distribución también responde a la preocupación del Acueducto de Bogotá de que no se confundan sus funciones. Se recoge la proposición del Senador Jorge Macea Goméz sobre tomar la referencia al IRCA y la publicación en página web. Y del Senador Benavides, el Acuerdo Marco de Precios, que pasa a ser referencia de adhesión voluntaria para respetar la autonomía territorial y que fija "precios máximos de referencia" en vez de "techos presupuestales".

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62,
correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

APROBADO
10 NOV. 2026

DUVALIER HAY SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA ARTÍCULO 4

Sustitúyase el artículo 4 del Proyecto de Ley No. 103 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*

Artículo 4°. Accesibilidad universal. Los bebederos que se instalen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley deberán diseñarse, ubicarse, construirse y mantenerse, desde su instalación, con criterios de diseño universal y accesibilidad, de manera que las personas con discapacidad puedan aproximarse, usar y comprender el servicio de forma autónoma y en condiciones de igualdad, de conformidad con las normas vigentes.

Los bebederos existentes que sean técnicamente funcionales pero presenten barreras de acceso se incluirán en la priorización de ajustes razonables y adecuaciones de los espacios públicos o dotacionales. La entidad responsable definirá las medidas y el cronograma en el instrumento de planeación previsto en el artículo 2°, atendiendo la normativa de accesibilidad, las características del sitio y la programación presupuestal. En todo caso, los ajustes deberán realizarse en un término máximo de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Esta regla no se entenderá como autorización para aplazar el cumplimiento de obligaciones de accesibilidad que ya sean exigibles conforme a la ley.

Justificación

En la proposición sustitutiva se recogen las proposiciones del Senador Antonio José Correa Jiménez y del Senador Jota Pe Hernández. En estas se exigen accesibilidad desde la instalación para los bebederos nuevos y difieren en los existentes y se establece que el cronograma se define en la planeación del artículo 2, pero con el tope de dos años, en armonía con el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

Cordialmente,

10. NOV 2026

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62,
correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

APROBADO NOV. 2025

Ana Paola García Soto
SENADORA

Avalados

PROPOSICIÓN

Adiciónese un parágrafo al artículo 5 del proyecto de ley 103 de 2025 *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"* el cual quedará así:

Artículo 5°. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en el espacio público donde exista alto flujo de personas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley y en los instrumentos de planeación territorial. Para su instalación se dará prioridad a:

(...)

PARAGRAFO 2: Cada bebedero instalado deberá contar con un aviso visible que indique la entidad responsable de su mantenimiento y un medio de contacto para reportar daños, falta de funcionamiento o posibles problemas con la calidad del agua. La entidad responsable deberá revisar los reportes y adoptar las medidas que correspondan.

Cordialmente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
SENADORA DE LA REPÚBLICA

PROYECTO: SAUL MERCADO M.
REVISO: DASAVALLO MEDINA

13/11/2026

APROBADO

Julia Correa SU SENADORA

CENTRO DEMOCRÁTICO

APROBADO 10.000.26

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado

"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"

Modifíquese el parágrafo del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*, el cual quedará así:

Artículo 5°. Ubicación.

Parágrafo. La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas. Una vez se dispongan de las eventuales ubicaciones se socializarán **con** la entidad o institución a cargo de inmueble al que se realizaría la conexión del bebedero de agua y se procederá a la instalación. En caso de que esta se negare a la instalación, deberá sustentar las razones con sus respectivos soportes y el ente territorial a cargo valorará la justificación y si lo considera mantendrá el lugar de instalación o dispondrá de un nuevo lugar para este fin. **Cuando el inmueble sea de propiedad privada, la instalación requerirá la autorización expresa de su propietario, y los costos de conexión, consumo de agua y mantenimiento estarán a cargo de la entidad territorial que ordene la instalación.**

Atentamente.

JULIA CORREA NUTTIN

Senadora de la República

Partido Centro Democrático

10.000.26

JUSTIFICACIÓN

La proposición da seguridad jurídica a los propietarios privados y claridad sobre quién asume los costos. Para eso agrega una frase al final del parágrafo del artículo 5, que regula cómo se define la ubicación de los bebederos.

Ese parágrafo permite que el ente territorial mantenga el sitio de instalación aunque la entidad o institución a cargo del inmueble no esté de acuerdo, y el artículo 3 prevé que "los terceros" instalen bebederos. Como el texto no distingue entre inmuebles públicos y privados, la frase nueva exige la autorización del propietario cuando el inmueble es privado y deja en la entidad territorial que ordena la instalación los costos de conexión, consumo y mantenimiento. También se agrega la palabra "con" en "se socializarán con la entidad".

APROBADO
10.000.2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de Ley 103 de 2025 – Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*, el cual quedará así:

Artículo 5°. Ubicación. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse en espacios de bienes públicos donde exista alto flujo de personas, dando prioridad a las Instituciones Educativas Públicas, así como a espacios destinados a actividades culturales, recreativas o deportivas, siempre que cuenten con conexión al sistema de acueducto.

La entidad competente de saneamiento básico y acceso a servicios públicos realizará las acciones pertinentes para garantizar que los bebederos cuenten con agua potable.

La instalación de los bebederos estará condicionada a la disponibilidad presupuestal y a la inclusión de los costos asociados en los respectivos marcos fiscales de las entidades responsables.

Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública. **A su vez, la autoridad competente deberá garantizar, previo a su instalación y durante su funcionamiento, buena iluminación y visibilidad, sin que la ausencia de estas características represente un criterio para no efectuar la instalación.**

En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la entidad competente, a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos.

Las entidades competentes deberán implementar programas de mantenimiento periódico, con el fin de garantizar condiciones higiénicas adecuadas y prevenir riesgos de insalubridad.

De igual forma, las entidades responsables deberán prever medidas de seguridad y control que minimicen los riesgos de ~~vandalismo y~~ daños, así como establecer planes de contingencia para su reparación o reposición en caso de deterioro.

Parágrafo **1.** La ubicación de los bebederos de agua potable, la establecerá el respectivo ente territorial con el acompañamiento del prestador del servicio, con sustento en datos cualitativos, cuantitativos y/o en experiencias exitosas previas.

Parágrafo 2. En ningún caso la expresión "uso inadecuado" podrá asociarse a la utilización para hidratación o aseo de personas en situación de calle o en situación de vulnerabilidad.

10.000.2026

ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ
SENADO DE LA REPÚBLICA
PACTO HISTÓRICO

APROBADO
10 NOV 2026

DUVALIER HAY SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA ARTÍCULO 6

Sustitúyase el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 103 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*

Artículo 6°. Condiciones para territorios con vulnerabilidad hídrica o ambiental. En las zonas costeras, insulares, rurales dispersas o expuestas a intermitencia del acueducto, salinidad, sequía, inundación u otros riesgos que puedan afectar la calidad o continuidad del agua, para los bebederos que se instalen en virtud de la presente ley, la entidad responsable evaluará previamente las condiciones de abastecimiento y los riesgos sanitarios, con participación de la autoridad sanitaria territorial y del prestador, cuando exista.

Los diseños deberán incorporar las medidas de almacenamiento, tratamiento, desinfección, protección contra la corrosión, monitoreo, cierre temporal y provisión alternativa que resulten necesarias según la evaluación de riesgo y las normas sanitarias vigentes. Sin perjuicio de los requisitos mínimos previstos en el artículo 11 de la presente ley, no se exigirá una solución tecnológica uniforme ni un volumen fijo de almacenamiento para todos los territorios; toda solución deberá asegurar que el agua dispensada sea apta para consumo humano y que la autoridad sanitaria pueda ejercer sus funciones de vigilancia.

Si no es posible garantizar agua potable de manera segura y continua, no se pondrá el bebedero en servicio o se suspenderá hasta corregir la situación. La entidad responsable informará al público y, cuando sea procedente, activará las medidas de contingencia previstas en la normativa aplicable.

Parágrafo. Los requisitos técnicos y de operación aplicables a estas zonas, incluidos los protocolos de control de calidad y mantenimiento, harán parte de los lineamientos previstos en el artículo 3° de la presente ley.

Justificación

Se recogen las proposiciones de los Senadores Antonio José Correa Jiménez y Julia Correa Nuttin. En esas se establece almacenamiento en todos los casos, la evaluación del diseño según los sitios sin rebajar el estándar de potabilidad. De igual forma se integran los requisitos con los lineamientos del artículo 3 en lugar de crear una reglamentación aparte.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Gonzalo Bute.

10 NOV 2026

Julia Correa Nuttin

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62,
correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

Aalady

APROBADO
10 DIC 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 7 del proyecto de Ley 103 de 2025 – Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*, el cual quedará así:

Artículo 7°. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, u otras fuentes de financiación, y con cargo a las transferencias para agua potable y saneamiento básico únicamente en lo permitido por la Constitución y la ley, sin afectar la destinación específica de dichos recursos. En todo caso, deberá haberse satisfecho previamente la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los aportes que bajo el principio de concurrencia la Nación aporte, para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.

En los estudios de viabilidad de los proyectos deberán estimarse los costos de instalación, mantenimiento, reposición y seguridad, procurando que dichos gastos sean cubiertos mediante esquemas de concurrencia y cofinanciación con la Nación; o recursos de cooperación internacional, y en ningún caso en detrimento a los recursos que estén destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.

Parágrafo. En concordancia con las disposiciones normativas para fomentar entornos alimentarios saludables, los bebederos de agua no podrán incluir publicidad relacionada a alimentos, en especial de bebidas azucaradas y aquellos que contengan cantidad excesiva de nutrientes críticos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior, ni siquiera en el contexto de donación que dispone el presente artículo.

ALEJANDRA OMAÑA ORTIZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA
PACTO HISTÓRICO

10 DIC 2026

Bogotá, octubre de 2026

Avalado

Doctor
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

APROBADO
10 OCT. 2026

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al **artículo 7** del **Proyecto de ley número 103 de 2025 Senado**: "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 7°. Plazo. Los bebederos de agua potable **cuya instalación sea obligatoria de conformidad con el artículo 9° de la presente ley** ~~deben~~ **deberán** estar instalados en el transcurso de tres (3) años contados ~~desde el momento de la promulgación~~ **a partir de la entrada en vigencia** de la presente Ley, ~~siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 90%.~~ **de conformidad con las condiciones de cobertura, disponibilidad presupuestal y aplicación territorial previstas en dicho artículo.**

La instalación progresiva en las demás entidades territoriales se realizará de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9°.

JUSTIFICACIÓN

La presente modificación se plantea con la finalidad de evitar una contradicción entre los artículos 7 y 9 de la iniciativa, ya que actualmente, el artículo 7 condiciona la instalación a una cobertura superior al 90 %, mientras el artículo 9 contiene reglas diferentes para determinar dónde la ley es obligatoria. En este sentido, la remisión

14-X-2026

expresa al artículo 9 concentra en una sola disposición los requisitos de aplicación territorial y evita posibles interpretaciones incompatibles y dificultades en la materialización de la ley.

Atentamente,

JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador

APROBADO
10 DIC. 2026

DUVALIER HAY SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA ARTÍCULO 8

Sustitúyase el artículo 8 del Proyecto de Ley No. 103 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*

Artículo 8°. Financiación y sostenibilidad. La instalación, operación, mantenimiento, reposición, accesibilidad, control sanitario y seguridad de los bebederos se financiarán con recursos propios de las entidades responsables y con otras fuentes legalmente disponibles, incluidas regalías, cooperación, donaciones y mecanismos de concurrencia o cofinanciación, cuando se cumplan los requisitos aplicables y exista disponibilidad presupuestal.

Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico solo podrán destinarse a estas actividades cuando el gasto corresponda a una finalidad financiable conforme a la Constitución, la ley y su reglamentación. La presente ley no modifica la destinación específica de las transferencias ni se entenderá como autorización general para comprometerlas.

La financiación de bebederos no podrá reducir los recursos previamente programados para la cobertura, continuidad, calidad y acceso domiciliario al agua potable, ni afectar los subsidios legalmente debidos a la población beneficiaria.

Los proyectos deberán incluir el costo del ciclo de vida del activo, incluidos los costos de acometida o conexión, consumo de agua, mantenimiento, reposición, seguridad y control de calidad, y acreditar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y con los instrumentos presupuestales de la entidad responsable. La cofinanciación de la Nación estará sujeta a las apropiaciones aprobadas y a los criterios de priorización que establezca el Gobierno nacional, dentro de sus competencias.

Parágrafo. Sujeción presupuestal y sostenibilidad de la operación. Las obligaciones que se deriven de la presente ley se atenderán con estricta sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo de la Nación y de cada entidad territorial, y a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal, en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En desarrollo de lo anterior:

10 DIC. 2026

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62,
correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

APROBADO
10 DOU 2026

DUVALIER HAY SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

1. Ninguna entidad territorial estará obligada a instalar bebederos cuando ello implique desfinanciar las metas de cobertura de acueducto, alcantarillado y aseo previstas en su plan de desarrollo, comprometer los límites de gasto de la Ley 617 de 2000 o afectar la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico.

2. Previo a cada instalación, la entidad responsable deberá contar con el estudio del costo del ciclo de vida de que trata el inciso cuarto de este artículo y con el certificado de disponibilidad presupuestal que ampare, como mínimo, la primera anualidad de operación, mantenimiento y control de calidad del bebedero. Sin ese respaldo no podrá iniciarse la instalación.

Justificación

Se acogen las proposiciones de los Senadores Antonio Jospe Correa Jiménez y Juan Fernando Caicedo. Con la nueva redacción se evita la existencia de referencias genéricas a las transferencias (Ley 1176 de 2007) y se exige compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (art. 7 de la Ley 819 de 2003). De igual forma, se condiciona cada instalación a un estudio de costos y a un compromiso presupuestal.

Atendiendo a los comentarios de los entes territoriales y del Acueducto de Bogotá, se precisa que el costo del ciclo de vida incluye la acometida y el consumo de agua.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

APROBADO
10 NOV. 2026

DUVALIER HAY SENADOR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA ARTÍCULO 9

Sustitúyase el artículo 9 del Proyecto de Ley No. 103 de 2026 Senado *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*

Artículo 9°. Entidades territoriales. Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para los municipios o distritos de categoría especial y primera, conforme a su disponibilidad presupuestal y a su marco fiscal de mediano plazo, siempre y cuando cuenten con suministro de agua potable y su cobertura de acueducto sea superior al noventa por ciento (90 %).

Parágrafo 1. En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando con criterios demográficos y de suministro de agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al noventa por ciento (90 %).

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no impide la instalación de bebederos o puntos de agua segura en zonas rurales y rurales dispersas en los términos de la presente ley.

Parágrafo 3. En los distritos con división en localidades, las obligaciones previstas en la presente ley estarán a cargo del nivel central del distrito o de las entidades que este designe conforme a su estructura administrativa. Los Fondos de Desarrollo Local podrán concurrir voluntariamente a su financiación, de acuerdo con sus líneas de inversión, sin que la presente ley les imponga obligaciones de instalación, operación o mantenimiento.

Justificación

Se recoge la proposición de la Senadora Julia Correa y los comentarios recibidos por parte de la Secretaría de Gobierno de Bogotá sobre los Fondos de Desarrollo Local.

La proposición avalada desarrolla el marco fiscal de mediano plazo y recupera en el parágrafo 1 la condición de disponibilidad presupuestal y cobertura superior al 90%

10 NOV. 2026

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62,
correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

El parágrafo 3 atiende a la Secretaría de Gobierno: los Fondos de Desarrollo Local intervienen la red de proximidad (parques de menos de una hectárea) y recibirían cargas indirectas de mantenimiento y señalización. Se aclara que la obligación es del nivel central y que los FDL solo concurren de forma voluntaria.

Cordialmente,

DUVALIER SANCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Julia Correa Nullin

APROBADO
10 NOV 2026

PROPOSICIÓN

Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley N° 103 de 2025 Senado "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Suspensión por desabastecimiento. La obligación de instalar bebederos de agua potable y la operación de los ya instalados se suspenderán, en la jurisdicción afectada y por el tiempo que dure la situación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto, el municipio o el distrito adopte un programa de racionamiento o de restricción del suministro de agua potable, en los términos de la Ley 142 de 1994 y de la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

2. Cuando el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales declare la presencia del fenómeno de El Niño o emita alerta por desabastecimiento hídrico que comprenda al respectivo territorio.

3. Cuando la autoridad ambiental competente adopte medidas de reducción o de racionamiento del recurso hídrico, o cuando se declare la situación de calamidad pública por desabastecimiento de agua en los términos de la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO 1. Durante la suspensión, el término de tres (3) años previsto en el artículo 7° de la presente ley se entenderá suspendido por un lapso igual al de la medida. Las entidades territoriales darán prelación, durante ese periodo, al suministro domiciliario y al abastecimiento de instituciones educativas, centros de salud y albergues, sobre la instalación de nuevos bebederos.

PARÁGRAFO 2. Levantada la medida, la entidad competente verificará la potabilidad del agua y el estado sanitario de los bebederos antes de restablecer su operación, conforme a los protocolos que expidan el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Salud en desarrollo del artículo 3° de la presente ley.

Atentamente,

JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

14. X 2026

APROBADO
10 NOV. 2026

PROPOSICIÓN

Referencia: Proyecto de ley número 103 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"

Solicito se introduzca un artículo nuevo al Proyecto de Ley número 013 de 2024 Senado.

El cual quedará así:

Artículo Nuevo. Control Sanitario de Riesgos y Purificación en el Punto de Uso. Todo bebedero y estación de recarga instalada bajo los lineamientos de esta Ley, sin importar el municipio, deberá estar equipado con sistemas de filtración terminal (carbón activado, mallas sedimentadoras o similares) que retengan arenas, eliminen el sabor y olor residual a cloro y eviten microplásticos.

DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República

27-X-2026

APROBADO
4 DIC 2025

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

MARTHA PERALTA EPIEYÚ
SENADORA

MAIS

Aralucha

PROPOSICIÓN

Al **Proyecto de Ley No. 103 de 2025 Senado,** *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público".*

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, artículos 114, 115 y 160, respetuosamente someto a consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente proposición aditiva al texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley referido.

SE PROPONE:

Adiciónese un artículo nuevo al texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Bebederos y puntos de agua segura en zonas rurales. Las entidades territoriales priorizarán en sus planes de desarrollo, planes de inversión e instrumentos de ordenamiento territorial la instalación de bebederos o puntos de agua segura de acceso gratuito en zonas rurales y rurales dispersas. Darán especial atención a:

1. Las sedes educativas rurales, los internados y las residencias escolares.
2. Los puestos y centros de salud rurales.
3. Los centros poblados, caseríos y lugares de encuentro comunitario.
4. Los territorios de comunidades indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y Rrom. En ellos, la ubicación, el tipo de solución y su operación se concertará con las autoridades propias.

Donde no exista red de acueducto, podrán usarse soluciones alternativas de abastecimiento, como pozos, reservorios, captación de aguas lluvias, desalinización o almacenamiento. Deberán contar con sistemas de tratamiento y desinfección que cumplan la reglamentación expedida en virtud del artículo 3 de la presente ley.

En ningún caso la instalación podrá afectar los recursos destinados a garantizar el acceso domiciliario al agua potable.

Parágrafo 1. La entidad territorial que instale bebederos o puntos de agua segura en zonas rurales responderá por su funcionamiento continuo durante toda su vida útil.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, podrá dar prioridad en sus programas y convocatorias de cofinanciación de agua y saneamiento rural a los municipios que incorporen bebederos o puntos de agua segura en zonas rurales. Se preferirá a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta y a aquellos donde la Corte Constitucional haya declarado un estado de cosas inconstitucional relacionado con el acceso al agua.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ
Senadora - MAIS

4-12-2026